



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGÉSIMO PRIMER JUZGADO CIVIL**

EXPEDIENTE : 14284-2017-0-1801-JR-CI-22
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : RONQUILLO PASCUAL, JIMMY JAVIER
ESPECIALISTA : LOSTAUNAU MUNOZ, KATHERINE
DEMANDADO : YUI GONZALES, ROSA ISOLINA
DEMANDANTE : YUI GONZALES, ROSARIO EVA

SENTENCIA

Resolución Nro. 13

Lima, diecisiete de junio
Del año dos mil veintidós.-

I. - VISTOS:

PETITORIO: Por escrito de fojas 16 a 20, ROSARIO EVA YUI GONZALES interpone demanda de PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDEROS contra ROSA ISOLINA YUI GONZALES, a fin de que se le declare heredera de su difunta madre ANGELICA RAYMUNDA GONZALES URRUTIA, y se declare su derecho a concurrir con la demandada en la herencia dejada por su causante.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

En su escrito de demanda, la parte demandante señala principalmente lo siguiente:

- (i) Con fecha 12 de mayo del 2015, falleció la madre de la recurrente ANGELICA RAYMUNDA GONZALES URRUTIA, sin haber manifestado voluntad sucesoria.
- (ii) La recurrente conforme se acredita con su partida, también es hija de la causante, situación que es conocida por la demandada.
- (iii) Luego del fallecimiento de la causante, se puso de acuerdo con su hermana para iniciar los trámites de sucesión intestada, y el asesor legal les informó que previamente había que hacer rectificaciones de partidas por cuanto existían discrepancias en los nombres.
- (iv) Por razones que desconoce la demandada hizo los trámites sin que la recurrente tenga conocimiento de ello.
- (v) Es por eso que se recurre a esta instancia para interponer la presente demanda y que pueda concurrir con la heredera ya declarada notarialmente, en los bienes que en vida fueron de su señora madre.

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:



Por escrito de fojas 81 a 92, la parte demandada, ROSA ISOLINA YUI GONZALES, contesta la demanda, señalando, principalmente, que:

- (i) La causante falleció el 12 de mayo del 2015, siendo soltera y era propietaria del inmueble ubicado en Av. Canadá N° 824- 822, Urb. Santa Catalina, La Victoria, que dejó como herencia.
- (ii) La causante era soltera y tuvo cinco hijos: Fernando Wilder, Jorge Alberto, Angel Ruben, Rosario Eva Yui Gonzles (demandante) y la recurrente, todos hermanos de padre y madre.
- (iii) Sin embargo, tal como consta en la partida de nacimiento de los cinco hermanos, todos teníamos como nombre de la madre a Angélica Raymunda Gonzales Urrutia de Yui (otra persona) y en todas las partidas se indica que los hijos son legítimos, es decir, nacidos dentro de un matrimonio. Esto discrepa de los datos que obran en la RENIEC toda vez que tanto el DNI como la partida de defunción señalan que la causante es soltera y su nombre Angelica Raymunda Gonzales Urrutia.
- (iv) Por el principio de legalidad que debe existir en la sucesión intestada, los 5 hermanos convenimos en que la recurrente, en representación de los 5 hermanos, solicitaría ser declarada heredera, toda vez que fue la única que modificó su partida de nacimiento para que se consigne el nombre correcto de su señora madre y, además, porque en su partida de nacimiento si se indica que es hija ilegítima.
- (v) La demandante previamente tuvo que solicitar la rectificación de su partida de nacimiento.
- (vi) No es cierto que los trámites de sucesión intestada se efectuaron sin su conocimiento y consentimiento, por el contrario los cinco hermanos se pudieron de acuerdo en que así sería porque ellos no podían rectificar por el costo que generaba, lo que se demuestra con la carta notarial que le enviaron a la demandante, el 05 de noviembre del 2017, por medio de la cual se le indica que se habían puesto de acuerdo para vender la casa heredada que la demandante usufructúa y le solicitaron que deposite el dinero de los alquileres que cobra mensualmente.
- (vii) Quien peticiona la herencia es quien no se encuentra en posesión del bien heredado, que no es el caso, pues la demandante no ha indicado que es ella quien posee el único bien de la masa hereditaria, que vive ahí con su hijo y que, además, lo alquila desde que falleció la causante, sin entregar a los 4 hermanos la parte que les corresponde.

SÍNTESIS DE ACTOS PROCESALES:

- (i) Por resolución uno, de fojas 21, se admite a trámite la demanda.
- (ii) Por resolución cuatro, de fojas 129 a 130, se tiene por contestada la demanda y se declara improcedente la reconvenición.
- (iii) Por resolución siete, de fojas 155 a 156, se declararon infundadas las excepciones procesales y saneado el proceso.
- (iv) Por resolución ocho, de fojas 165 a 166, se fijan puntos controvertidos, se admitieron medios probatorios y se declara el juzgamiento anticipado del proceso.



II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Juez tiene la posibilidad de recalificar la relación jurídico procesal hasta en dos momentos después de la calificación ordinaria de la demanda, esto es, en la estación del saneamiento procesal propiamente dicha y, excepcionalmente, al dictarse la sentencia, de conformidad con lo señalado en la última parte del artículo 121° del Código Procesal Civil. Con ello se busca limpiar el proceso de vicios y nulidades a efectos de que se impida la continuación de un proceso inválido, en ese sentido, debe resaltarse que el objeto específico de esta recalificación de la relación procesal se orienta a verificar la concurrencia de los presupuestos materiales y procesales indispensables que permitan un pronunciamiento válido; siendo los presupuestos procesales: la competencia, la capacidad de las partes y los requisitos de la demanda; y, las condiciones de la acción: la legitimidad para obrar, el interés para obrar y la licitud o voluntad de la ley.

SEGUNDO: Que, de acuerdo al artículo IX del Código Procesal Civil: “Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario”; mientras que el artículo 427°, inciso 1°, del mismo cuerpo legal dispone que “el Juez declarará improcedente la demanda cuando: (...) 1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar”.

TERCERO: Que, de acuerdo con el artículo 664 del Código Civil: “*El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento*”. Por lo tanto, de conformidad con la norma antes citada, **la acción de petición de herencia** es la que interpone el heredero que no posee los bienes que le pertenecen contra quien los posee en calidad de heredero, para concurrir con él en la posesión o para excluirlo. En esa línea se ha dicho que “entendemos por acción petitoria de herencia como aquella interpuesta por un heredero contra un coheredero para concurrir con este, o contra un heredero o legatario aparente para excluirlo de los bienes de la herencia. En ambos casos el coheredero o el heredero o legatario aparente estarán en posesión de los bienes que constituyen la herencia”¹. Ahora bien, a la acción de petición de herencia se puede acumular la **acción de declaración de heredero** cuando el demandante carezca de título de heredero por no haber sido incluido en la declaración de herederos, es decir, en la sucesión intestada. Finalmente, es importante hacer una última distinción entre la acción de petición de herencia y **la acción reivindicatoria de bienes**

¹ COCA GUZMAN, Saúl José. “¿Qué es la petición de herencia?” Disponible en: <<https://lpderecho.pe/accion-peticion-herencia-sucesiones-derecho-civil/>> Fecha de consulta: 15.03.22.



hereditarios: La acción de petición de herencia se entabla cuando los poseedores del bien son sucesores, mientras que la acción reivindicatoria de bienes hereditarios se entabla cuando los poseedores son adquirentes de los sucesores o simplemente poseedores², esta última acción encuentra regulación en el artículo 665 del Código Civil.

CUARTO: Que, de la acción de petición de herencia solo puede ser formulada por los herederos de manera que solo ostenta legitimidad para obrar activa quien tenga la calidad de heredero, o quien considere tener tal calidad. En consecuencia, siendo la finalidad de la acción petitoria de herencia obligar a los demandados a que permitan a la parte demandante ejercer la posesión exclusiva o concurrente de los bienes hereditarios en cuya propiedad participa, se exige que el demandante acredite su calidad de heredero con el título correspondiente.

QUINTO: Que, en el presente caso se tiene que, por medio del escrito de fojas 16 a 20, la demandante ROSARIO EVA YUI GONZALES, interpone demanda de petición de herencia contra ROSA ISOLINA YUI GONZALES y, además, que se le declare heredera de quien fuera su señora madre ANGELICA RAYMUNDA GONZALES URRUTIA, conjuntamente con la citada demandada. Alega como fundamentos fácticos de sus pretensiones que, como lo demuestra con su partida de nacimiento, es hija de la referida causante, quien falleció en la Ciudad de Lima el 12 de mayo del 2015; además, sostiene que la demandada, su hermana ROSA ISOLINA YUI GONZALES solicitó, en sede notarial, la sucesión intestada de la referida causante, habiéndola preterido de sus derechos sucesorios, por lo que solo la codemandada aparece como heredera de ANGELICA RAYMUNDA GONZALES URRUTIA.

SEXTO: Que, conforme a lo antes expuesto, quien pretenda acceder a la herencia de su causante y concurrir o excluir al instituido como su heredero, deberá acreditar de manera idónea y fehaciente su calidad de heredero, es decir, su vocación sucesoria para ser declarado legalmente como tal. Por lo tanto, debe demostrarse el vínculo de entroncamiento entre la demandante y la causante, es decir, con la occisa doña "**ANGELICA RAYMUNDA GONZALES URRUTIA**", fallecida en Lima el día 12 de mayo del 2015, conforme se acredita con la partida de defunción de fojas 2.

SÉPTIMO: En ese orden de ideas, a fojas 3, obra la partida de nacimiento de la demandante, ROSARIO EVA YUI GONZALES, en donde se aprecia que nació el 04 de octubre de 1959, y es hija de "**ANGELICA RAYMUNDA GONZALES URRUTIA DE YUI**", persona que difiere sustancialmente de la causante quien - como ya se ha dicho-, tiene el nombre de "**ANGELICA RAYMUNDA GONZALES URRUTIA**" y, además, se consigna a la demandante como "hija legítima". Asimismo, si bien se podría entender que en la partida de nacimiento

² Conforme: FERRERO COSTA, Augusto. "Tratado de derecho de sucesiones", Gaceta Jurídica, Lima, 2012, p. 195.



se ha consignado el apellido de casada de la causante, sin embargo, conforme ha señalado la demandada en su escrito de contestación –afirmación que no ha sido refutada por la demandante- quien en vida fuera la señora ANGELICA RAYMUNDA GONZALES URRUTIA ha sido soltera, lo que se corrobora, además, con el asiento C1 de la Partida Registral N° 11401546 del Registro de Propiedad Inmueble, inscrito el 15 de agosto del 2002, en donde la causante aparece como titular del inmueble ahí inscrito y figura como soltera (véase: fojas 7), y se corrobora también con la Ficha RENIEC de la causante que se recaba y agrega en autos por Secretaría, en donde aparece con el estado civil de soltera; lo que evidencia aún más las incongruencias que aparecen en la partida de nacimiento de la demandante con la que pretende acreditar su vocación hereditaria.

OCTAVO: Sobre el particular, es de indicarse que el nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos, y constituye el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida. El nombre recoge datos históricos de la persona que la singularizan de los demás, permitiendo además la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia. Y, en concreto, el apellido es la designación común de una estirpe que cada uno porta debido a su pertenencia al grupo familiar. El apellido establece la filiación y la paternidad, es decir, el vínculo familiar respecto al hijo en primer grado de consanguinidad en línea recta; asimismo, otorga deberes y derechos, tales como, los vinculados a la patria potestad, alimentarios, sucesorios, etc.

NOVENO: Que, asimismo, es pertinente recordar que las normas que regulan el derecho de sucesiones son de orden público, y de ineludible cumplimiento, no dependiendo de la voluntad de las partes la calidad de heredero; pues la vocación hereditaria de los solicitantes, y de quienes se apersonen al proceso invocando interés, **debe emanar indubitablemente de su respectiva partida de nacimiento**³. En el presente caso, en la partida de nacimiento de la presunta heredera ROSARIO EVA YUI GONZALES, aparece el nombre de su madre como “ANGELICA RAYMUNDA GONZALES URRUTIA DE YUI”, nombre que difiere del de la causante “ANGELICA RAYMUNDA GONZALES URRUTIA”, quien, además, ha sido de estado civil soltera, mientras que en la partida de nacimiento de la demandante ésta aparece como hija legítima y su progenitora aparece con apellido de casada; de ahí que –a criterio de este juzgador- no se pueda acreditar la vocación hereditaria de la demandante; sin embargo, debe dejarse a salvo el derecho de ésta a efectos de que lo haga valer como corresponde.

³ Exp. N° 1143-97, Sala Civil para procesos sumarísimos y no contenciosos, Corte Superior de Justicia, Hinojosa Mínguez, Alberto. Jurisprudencia en Derecho Probatorio, Gaceta Jurídica, 2000. Pág. 637.



DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, se advierte también que por medio de la presente acción se formula una petición de herencia, acción que interpone el heredero que no posee los bienes que le pertenecen contra quien los posee en calidad de heredero, para concurrir con él en la posesión o para excluirlo, sin embargo, de la revisión de la demanda se aprecia que la demandante no ha señalado cuál sería el bien o bienes en cuya posesión pretende concurrir con la demandada, y más bien ha solicitado que se le notifique a la demandada en España, en donde ésta tendría su domicilio conforme aparece en la ficha RENIEC de fojas 11 y conforme la propia demandada ha señalado al contestar la demanda, no habiendo la demandante invocado que, en todo caso, la demandada se encontraría ejerciendo una posesión mediata, lo que, sumado a lo afirmado en los considerandos precedentes, determina la improcedencia de la pretensión de petición de herencia; siendo pertinente precisar que no ha sido este Juzgador quien en su momento admitió a trámite la demanda sin advertir la falta de legitimidad para obrar de la demandante en lo que concierne a las pretensiones de declaratoria de heredero y petición de herencia, y en lo que concierne a esta última también concurre la causal de improcedencia de falta de conexión lógica entre los hechos y el petitório.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en este contexto, se tiene que la demandante carece de legitimidad para obrar, por cuanto en la partida de nacimiento con la que pretende acreditar su vocación sucesoria respecto de doña **ANGELICA RAYMUNDA GONZALES URRUTIA**, figura una persona aparentemente distinta; en consecuencia, previamente a incoar la declaratoria de heredero debe procederse a la rectificación correspondiente de su partida de nacimiento, por lo que la demanda deviene en improcedente, al encontrarse incurso dentro de la causal establecida en el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Civil, debiendo dejarse a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer con arreglo a ley. Por lo tanto, debe declararse improcedente la demanda, sin que por ello se entienda que se deniega el acceso a la tutela jurisdiccional, pues dicha tutela supone el ejercicio de una acción dentro de los cánones establecidos por la propia ley.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, sin perjuicio de lo señalado, no puede dejar de reconocerse que la parte demandante ha tenido motivos atendibles para litigar, por lo que corresponde exonerársele del pago de las costas y costos del proceso.

Por estas consideraciones, normas invocadas, estando a que las demás pruebas actuadas y no glosadas en nada modifican los fundamentos precedentes, el Señor Juez del Vigésimo Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, administrando justicia en nombre de la Nación,

III. RESUELVE:

DECLARAR IMPROCEDENTE LA DEMANDA interpuesta por ROSARIO EVA YUI GONZALES contra ROSA ISOLINA YUI GONZALES, sobre



PETICIÓN DE HERENCIA y DECLARATORIA DE HEREDERO, dejando a salvo el derecho de la parte demandante para que lo haga valer de acuerdo a ley; ordeno que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se devuelvan oportunamente los anexos a la parte interesada, archivándose definitivamente los de la materia; Sin costos ni costas. Avocándose el especialista legal que suscribe por licencia de la titular. **Notifíquese.-**